CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO
(Auto No. 1534 del 13 de noviembre de 2025)

La Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, dentro del expediente No. 4195 profirió el **Auto No. 1534 del 13 de noviembre de 2025**, donde se ordena notificar a la persona que a continuación se enuncia, quien fue citada para notificación personal:

Nombre	Cédula de ciudadanía	Oficio citación
GABRIEL EDUARDO DE LA HOZ MOYA	Sin identificación	Oficio Radicado de salida No. **E2025125007148**

La citación antes referida se publicó en los términos de lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011[1], sin que el investigado compareciera ante esta autoridad ambiental.

Para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de avanzar con la notificación del **Auto No. 1534 del 13 de noviembre de 2025**, como quiera que se desconoce la información sobre el destinatario, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011[2], publicando el presente **AVISO** con copia íntegra del acto administrativo antes citado en la página electrónica de Corpamag y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (05) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Contra dicho acto administrativo NO procede recurso alguno por ser un acto de trámite.

Fecha de fijación de la notificación:

Dia 04 Mes MARZO Año 2026 Hora: 07:00 a.m.

Fecha de desfijación de la notificación:

Dia 12 Mes MARZO Año 2026 Hora: 04:00 p.m.

Atentamente,

GUSTAVO PERTUZ VALDÉS
Subdirector de Gestión Ambiental

Elaboró: David López - Contratista S.G.A.
Revisó: Eliana Toro - Asesora D.G.

[1] Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.
[2] Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.
En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

1700-12-01
Santa Marta, D.T.C.H

Al contestar cite Radicado E2025125007148 folios: 1
Destinatario: GABRIEL EDUARDO DE LA HOZ MOYA
Remitente. PAUL GUILLERMO LAGUNA PANETTA
UsuarioRadico: SDAVILA Fecha:
5/diciembre/20258.07:07

Señor
GABRIEL EDUARDO DE LA HOZ MOYA
E. S. M.

ASUNTO: Citación a notificación Auto No. 1534 del 2025 – Expediente No.4195.

Cordial Saludo,

De conformidad con lo establecido en el artículo 68[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), le solicitamos muy amablemente comparecer ante la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, en la dirección Av. del Libertador # 32-201 de la ciudad de Santa Marta, de lunes a viernes en el horario de 7:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m., dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente citación, con el fin de notificarle personalmente el contenido y decisión del acto administrativo del asunto.

Para efectos de surtir la notificación personal, el interesado o su apoderado reconocido deberá presentar, si es persona jurídica, su documento de identificación y el certificado de existencia y representación legal; si es persona natural, su documento de identificación; para entidades públicas, copia de la resolución de nombramiento o acta de posesión. Así mismo, podrá autorizar por escrito a un tercero para que, dentro del término señalado en el inciso anterior, comparezca y se notifique del acto administrativo mencionado, de conformidad con lo previsto en el artículo 71[2] de la norma citada. En el evento de NO comparecer a la notificación personal, la citada providencia se notificará en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

[1] ***ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.*** *Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.*

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

[2] ***ARTÍCULO 71. AUTORIZACIÓN PARA RECIBIR LA NOTIFICACIÓN.*** *<Aparte tachado derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012> Cualquier persona que deba notificarse de un acto administrativo podrá autorizar a otra para que se notifique en su nombre, mediante escrito ~~que requerirá presentación personal~~. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.*

De igual manera, usted podrá de manera preferente, acceder a la NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA de los actos administrativos expedidos dentro de este u otros expedientes / actuaciones a cargo de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, para lo cual deberá autorizarlo por escrito (Art. 56 del CPACA, en concordancia con el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020), informando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación del acto administrativo, junto con la autorización deberá adjuntar copia del certificado de existencia y representación legal (cuando este aplique) y documento de identificación, a través del correo electrónico contactenos@corpamag.gov.co o acercándose a la ventanilla de radicación ubicada en nuestras oficinas.

Atentamente,

PAUL LAGUNA PANETTA
Director General (E)

Proyectó: David López. Contratista S.G.A.
Revisó: Eliana Toro. Asesora D.G.
Aprobó: Gustavo Pertuz Valdés. Subdirector S.G.A.

Exp. No. 4195

Lo anterior sin perjuicio del derecho de postulación.

En todo caso, será necesaria la presentación personal del poder cuando se trate de notificación del reconocimiento de un derecho con cargo a recursos públicos, de naturaleza pública o de seguridad social.

1700-45

AUTO No.1534
DE FECHA: 13 DE NOVIEMBRE DE 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 4195".

El Director General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, y lo establecido en la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024), y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 3079 del 29 de mayo de 2013, la Policía Metropolitana de Santa Marta, Magdalena, informó a esta autoridad ambiental, la incautación de cuarenta (40) aves silvestres de especie *canarios,* al señor GABRIEL EDUARDO DE LA HOZ DE MOYA, sin identificación de Cédula de Ciudadanía, en el kilómetro 50+600mts de la vía que conduce de Barranquilla-Santa Marta, de las cuales diez (10) murieron en el proceso.

Que mediante Resolución No. 1010 del 30 de mayo de 2013, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, emitió medida preventiva consistente en la aprehensión de fauna silvestre, de treinta (30) aves silvestres de especie *canarios,* al señor GABRIEL EDUARDO DE LA HOZ DE MOYA, sin identificación de Cédula de Ciudadanía.

Que a través de Auto No. 582 del 31 de mayo de 2013, CORPAMAG, inició proceso sancionatorio ambiental en contra del señor GABRIEL EDUARDO DE LA HOZ DE MOYA, sin poder identificar la Cédula de Ciudadanía del presunto infractor, por el ilícito aprovechamiento de Recursos Naturales Renovables de cuarenta (40) aves silvestres de especie canarios, sin contar con el respectivo permiso por parte de esta autoridad ambiental.

Que dentro del expediente sancionatorio No. 4195, se relaciona una noticia criminal con número 471896001023201300321, la cual fue atendida por la Fiscalía 06 Seccional de Ciénaga, Magdalena.

Que consultada la noticia criminal con número 471896001023201300321 en la base de datos de la Fiscalía General de la Nación, se tiene que esta figura como INACTIVO ya que se le dio archivo por conducta atípica con aplicación del artículo 79 del Código Procedimiento Penal.

Que en virtud del debido proceso establecido en el artículo 29 de nuestro ordenamiento superior, es preciso entrar a analizar la pertinencia de continuar con el trámite administrativo relacionado con una posible afectación o infracción a las normas ambientales. En el caso de que no se presente ninguna infracción ambiental, se estimará conveniente por esta Corporación, archivar las presentes actuaciones, para lo cual se emite el presente acto administrativo fundamentado en las disposiciones de orden constitucional y legal, que se indican a continuación:

AUTO No.1534
DE FECHA: 13 DE NOVIEMBRE DE 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 4195".

2. COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, fue creada por la Ley 28 de 1988 y modificada por la Ley 99 de 1993, facultándola para ejercer control y seguimiento ambiental de los recursos naturales renovables de la jurisdicción territorial correspondiente al departamento del Magdalena, a excepción de la zona urbana del Distrito Turístico, Cultural e Histórico De Santa Marta.

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA – y se dictaron otras disposiciones.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece "*Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente*".

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 (Modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024), señala que "*el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*".

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

AUTO No.1534
DE FECHA: 13 DE NOVIEMBRE DE 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 4195".

3. FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia determina lo siguiente:

"(...) ***ARTICULO 29.*** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio… Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria* (...)"

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcado en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N).

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 Ibidem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo Ibidem preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

4. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Estudiadas las presentes actuaciones, esta Corporación da cuenta de que dentro del expediente sancionatorio No. 4195, se relaciona una noticia criminal con número 471896001023201300321, la cual fue atendida por la Fiscalía 06 Seccional de Ciénaga, Magdalena, y que al ser consultada en la base de datos de la la Fiscalía General de la Nación, se tiene que esta figura como INACTIVO ya que fue archivada por conducta atípica con aplicación del artículo 79 del Código Procedimiento

AUTO No.1534
DE FECHA: 13 DE NOVIEMBRE DE 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 4195".

Penal, además que dentro del expediente no reposa número de cédula del señor GABRIEL EDUARDO DE LA HOZ DE MOYA, por lo tanto al no identificar plenamente al presunto infractor es imperativo concluir que no existe mérito alguno para continuar la actuación, fundados en los principios constitucionales y administrativos que rigen el procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio es forzoso ordenar el archivo de las presentes diligencias.

Por ende, conforme a lo antes enunciado, se ordenará el archivo del expediente No. 4195, teniendo en cuenta que, una vez analizados los documentos obrantes en el mismo, se concluye que no existe mérito para continuar con el asunto.

Como consecuencia de lo anterior, habida cuenta de que la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024), no dispuso en particular sobre el archivo de las diligencias cuando quiera que se han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del proceso, es necesario acudir a lo establecido en los Artículos 47 a 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (procedimiento sancionatorio administrativo); sin embargo, dichas disposiciones tampoco definen el procedimiento a seguir para efectos de proceder al archivo de las diligencias en el estado antes indicado, lo que dejaría como norma aplicable las definidas en el procedimiento general administrativo, dada la categoría administrativa de esta clase de actuaciones, norma que a la postre tampoco fijó el alcance del proceso de archivo para estas actividades objeto de estudio.

De acuerdo con lo anterior, ante falta de regulación expresa en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sobre la misma materia, debemos dar aplicación al artículo 306 Ibidem, el cual precisa que en los aspectos no regulados en este estatuto se acudirá a lo previsto en el Código General del Proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de las actuaciones administrativas.

En virtud de lo anteriormente examinado, es procedente darle aplicación a lo previsto en el artículo 122 del Código General del Proceso, que establece: "*El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.*" En el presente caso, hace necesario que, una vez en firme este acto administrativo se archive el expediente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Ordenar la Aprehensión definitiva de especímenes de la fauna silvestre correspondientes a treinta (30) canarios que fueron incautados al señor GABRIEL EDUARDO DE

1700-45

AUTO No.1534
DE FECHA: 13 DE NOVIEMBRE DE 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 4195".

LA HOZ, sin identificación, por parte de la Policía Metropolitana de Santa Marta, Dirección de Tránsito y Transporte.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Ordenar el archivo definitivo del expediente No. SAN13 - 4195, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente Auto.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese lo dispuesto en el presente proveído al señor GABRIEL DE LA HOZ DE MOYA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2do del artículo 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo, procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PAUL LAGUNA PANETTA
Director General (E)

Elaboró: David López - Contratista S.G.A.
Revisó: Eliana Toro - Asesora D.G.
Aprobó: Gustavo Pertuz – Subdirector SGA

Exp.4195